

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-148  
Numero Interno (00148- 2019)  
Demandante: MARÍA LUCIA MURCÍA AGUILAR  
Demandado: RAMÍREZ PEDRO, LUIS MARÍA MURCIA RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

Tres (3) de diciembre de 2020

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado común para alegaciones y una vez emitido el sentido del fallo, procede el Despacho a emitir decisión de fondo conforme al asunto objeto de Litis.

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

La señora MARTHA LUCIA MURCIA AGUILAR actuando a través de mandataria judicial promovieron proceso declarativo verbal en contra de RAMÍREZ PEDRO, LUIS MARÍA MURCIA RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para que se le declare la pertenencia respecto del inmueble rural denominado “LOTE LA TRIBUNA” ubicado en la vereda Churnica, jurisdicción del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-45223 y el número Catastral 00-00-00050-479-000 con una extensión de 3.082 mts<sup>2</sup>. A la misma se allegó el certificado especial de tradición expedido por la ORIP de Ubaté, escritura pública N° 726 de fecha 23 de diciembre de 2004 otorgada en la notaria única del círculo de Simijaca en la cual MARCO LINO TORRES SUAREZ vende al señor MARÍA LUCIA MURCIA AGUILAR, la totalidad de los derechos y acciones que le correspondan en la sucesión intestada e ilíquida de ISMAEL TORRES RINCÓN, respecto del globo de terreno denominado LA TRIBUNA, objeto de esta Litis.

Asimismo, escritura pública N° que adelante 56 de fecha 05 de febrero de 2008 otorgada en la notaria única del círculo de Simijaca en la cual MARÍA LUCÍA MURCIA AGUILAR vende a la señora AELYDA CAROLINA SABOGAL MRUCIA Y OTROS, los derechos y acciones que le correspondan como cesionaria y adquiridos por la escritura que adelante se citara, reservándose la vendedora los usufructos por los días de su vida, respecto del globo de terreno denominado la tribuna, objeto de litis.

Por otra parte, se arrimó plano del predio objeto de este sumario, recibos correspondientes al pago de impuesto predial y certificado especial de tradición del predio objeto del presente sumario, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté.

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 25 de junio del año 2019, se enviaron los oficios correspondientes a la ANT, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Supernotariado y registro. Así mismo el oficio dirigido al ORIP Ubaté para la inscripción de la demanda. Se efectuó el emplazamiento ordenado, la parte lo realizó el día 7 de julio de 2019,

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-148  
Numero Interno (00148- 2019)  
Demandante: MARÍA LUCIA MURCÍA AGUILAR  
Demandado: RAMÍREZ PEDRO, LUIS MARÍA MURCIA RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

allegándolo el día 11 del mismo mes y año, posteriormente se ordena repetir el emplazamiento el día 27 de octubre del año 2019 y se allegaron el día 30 de mismo mes y año, junto con las fotografías de la valla instalada, ulteriormente se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 27 de noviembre del año 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 y 375 del C.G.P.

Consecutivamente se designó como curadora de los demandados RAMÍREZ M. PEDRO, LUIS MARÍA MURCIA ROPDRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, quien contestó la demanda en término sin proponer excepciones y ateniéndose a lo probado en el proceso.

Por lo anterior se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial el día 28 de octubre del año 2020, en la cual se verificó la información de la valla, la ubicación y linderos del predio, encontrando que la valla cumple con los requisitos que para el efecto establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Posteriormente mediante providencia del 05 de noviembre del año 2020, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para celebrarlas el día 25 del mismo mes y año, , en el curso de la misma se recibieron las pruebas decretadas de las cuales es posible extraer que la aquí demandante ha poseído el predio objeto de Litis por un tiempo aproximado de 16 años, término superior al que exige la norma civil para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme a lo dispuesto por el artículo 2531 del Código civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, la cual se encuentra fijada en 10 años, asimismo que la dicha posesión cumple con los presupuestos del artículo 762 y ss del código civil, en cuanto a que se presenta la figura de la posesión irregular ya que no procede de justo título, sin embargo hay buena fe en el ejercicio de la posesión, sus vecinos la reconocen como única propietaria y la ha ejercido de forma pública, pacífica e ininterrumpida que para el ejercicio de la misma no se utilizó violencia ni clandestinidad y no ha presentado disputa alguna de la misma.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem, quien legalmente no está facultado para conciliar, se declara fracasada esta etapa.

PRUEBAS: Acto seguido se da continuidad al debate probatorio por lo que para tal fin se procede a recibir el interrogatorio de la parte demandante MARÍA DOLORES MURCIA AGUILAR, BLANCA LUCIA RINCÓN ESPEJO, JOSÉ ANTONIO ALARCÓN AGUILAR y RAÚL VICENTE SABOGAL MURCIA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Comoquiera que no hay excepciones de mérito por resolver, el despacho no encuentra motivo de nulidad o vicio que invalide lo actuado, por lo que se interroga a las partes al respecto, quienes unánimemente manifiestan no advertir ninguna, reafirmando lo aducido en la demanda y en la contestación.

Por otra parte, se verifico por parte del despacho los actos de señor y dueño ejercidos por la demandante, los cuales han consistido pago de impuesto predial, cercar, mantener en buenas condiciones las mismas, pastoreo y vigilancia y conservación del inmueble.

Sea importante señalar que para el trámite del presente proceso se siguieron a cabalidad las reglas establecidas por el artículo 375 respecto de los requisitos sine

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-148  
Numero Interno (00148- 2019)  
Demandante: MARÍA LUCIA MURCÍA AGUILAR  
Demandado: RAMÍREZ PEDRO, LUIS MARÍA MURCIA RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

qua non y que a la luz de la Sentencia T 488 de 2014 de la Corte Constitucional, el bien inmueble presenta antecedente registral teniendo por verificado que procede de dominio privado y que por tanto no recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, baldíos o cualquier otro tipo de bien imprescriptible, como tampoco se presentó objeción alguna por parte de las entidades convocadas para tomar decisión de fondo en el presente sumario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: agotadas las pruebas por practicar en la presente Litis, se da continuidad a la audiencia conforme a lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se otorga la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión, quienes procedieron a la misma.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1.- Presupuestos procesales:

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a dudas, los llamados presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito.-

No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.-

### 2.2.- El asunto planteado:

Se ha reclamado un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción<sup>1</sup> extraordinaria<sup>2</sup> adquisitiva de dominio del inmueble reseñado en los antecedentes y particularizado en la demanda, atribuible básicamente a la posesión que la parte actora aduce haber ostentado por un espacio superior al veinteñal de años que para el particular caso se impone.-

Por expresa indicación de nuestra legislación procesal se adelantó, entonces, procedimiento ordinario contra el titular inscrito que detenta derechos reales sobre el bien objeto de usucapión y las demás personas indeterminadas que se consideren con algún derecho sobre este predio.-

Así, una vez trabada la relación jurídica procesal, correspondía a cada uno de los extremos de la contienda aportar todos los medios idóneos que, a la razón, dieran la suficiente certeza al juzgador para sacar adelante su causa. En torno a este punto, los arts. 1757 y 177 del C. Civil y del C. de P. Civil, respectivamente, establecen que a las partes o interesados corresponde *-onus probandi-* según artículo 167 del CGP., acreditar el dicho en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que sobre estas se propongan, o sea, soportan, individualmente, la

---

<sup>1</sup> Según la literatura jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.-

<sup>2</sup> Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.-

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-148  
Numero Interno (00148- 2019)  
Demandante: MARÍA LUCIA MURCÍA AGUILAR  
Demandado: RAMÍREZ PEDRO, LUIS MARÍA MURCIA RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

carga probatorio de dar respaldo a sus aseveraciones por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.-

Siendo entonces la posesión un aspecto fáctico por excelencia, es claro que la inspección judicial ordenada por el art. 375 del C. G. del P. y la prueba testimonial constituyen un ubérrimo terreno en pro de dar soporte adecuado y, casi necesario, para apoyar la causa de las partes. No obstante, lo anterior, ello no configura de ninguna manera una limitante a la libertad probatoria (art. 165 *Ibídem*).-

Y, a propósito de uno de los ítems más claros del tema concreto donde debe detallarse el estudio adecuado por parte de éste despacho, bueno es reseñar el art. 762 del Código Civil que define a la posesión (supuesto material de hecho en el que se han de estribar, indispensablemente, los jurídicos pedimentos que en estos casos se elevan), así: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”-*

Además del contenido normativo antes transcrito, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión<sup>3</sup> es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En este orden de ideas, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley, de la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil).-

Aunado a lo anterior, esto es, para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia fatalmente la condición que el pretense usucapiente debe ostentar.-

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapción, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.-

Prosiguiendo en nuestro propósito y estando tan decantados ya tanto por la doctrina como por el derecho pretoriano los tópicos informadores que atañen a esta acción, por mor de brevedad, y sin que sea congruo el descubrir lo que hoy día brilla a la luz del sol, estos se concretarán así:

Por un lado, al promotor de la demanda le correspondía: (a) acreditar la eficaz posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) evidenciar que

<sup>3</sup> Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-148  
Numero Interno (00148- 2019)  
Demandante: MARÍA LUCIA MURCÍA AGUILAR  
Demandado: RAMÍREZ PEDRO, LUIS MARÍA MURCIA RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

el bien raíz sobre el que se ejerció posesión es el mismo que se busca usucapir y que este no es de aquellos no susceptibles de ganarse por ésta cuerda; (c) que la permanencia de éste fenómeno –*tempus* de que se hablara en el derecho Justiniano románico- lo es por un espacio igual o superior a los veinte años que menesta la ley; y (d) denotar que existe legitimación en cada uno de los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor, que necesariamente debe alegarla en forma expresa, sea la persona -o personas- que predica haber poseído el bien y, que el extremo accionado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos –en forma directa o a través de sus descendientes- que tienen derechos reales principales sobre el mismo, caso este último que desde ya manifestaremos evidenciado.-

Contrario sensu, era lo propio para quienes soportan la pretensión instaurada, demostrar cualquier hecho o circunstancia especial que desvirtuara la posesión alegada a efectos de restar eficacia al norte de las pretensiones entabladas.-

En este asunto y en lo que atañe con la valoración del recaudo probatorio en autos desplegado, debe decirse que sobre la calidad de poseedora alegada por el sujeto que compone el extremo actor y respecto del idóneo tiempo que, desde el punto de vista jurídico, era indispensable ejercer la posesión, existen suficientes elementos de juicio que dan cuenta de la conjunta complementación de éstos. En efecto, al interior del proceso se recogieron los testimonios de MARÍA DOLORES MURCIA AGUILAR, BLANCA LUCIA RINCÓN ESPEJO, JOSÉ ANTONIO ALARCÓN AGUILAR y RAÚL VICENTE SABOGAL MURCIA, quienes coinciden en que, de forma plena, reconocen a los actores como los poseedores del bien sobre el que se pretende la declaración de prescripción adquisitiva, quienes aducen que tener conocimiento respecto de los actos de señor y dueño efectuados por la señora MARÍA LUCIA MURCIA AGUILAR, por el termino de 16 años aproximadamente, siendo este un término superior al que menesta la ley para estos casos.-

Claro, el tiempo durante el cual, según manifestaron los órganos de prueba testimonial, se han ejercido actos que fehacientemente denotan el arbitrio de la parte demandante en pro de ejercer posesión, se ubica en mayores períodos a los mínimos que el legislador ordinario dispusiera para la prosperidad de la prescripción alegada. Argumentaron -los testigos-, igualmente, que la posesión verificada ha sido tranquila, pública e ininterrumpida y que en el vecindario se reconoce, en cabeza de los demandantes, ese ánimo de señorío que el caso impone sin que durante dicho lapso se hubiese conocido otra persona diferente que ostentase o hubiese alegado algún derecho en particular sobre el bien base del proceso. Adicionalmente, en el mismo sentido apuntó la demandante al interior del oficioso interrogatorio que se le practicara, ya que dio razonada cuenta del porqué de su aserción de que materializa actos posesorios hace 16 años sobre el predio objeto de usucapión.-

Esta constante diversidad acumulativa<sup>4</sup> desplegada en las precisiones de los declarantes, brindan el suficiente crédito probatorio, ya que existió, se reitera, total concurrencia en las versiones recibidas no existiendo motivo alguno de incredibilidad, hesitación o sospecha sobre su fidelidad, y sin que medie tacha alguna expresada respecto de cualesquiera de las versiones individualmente rendidas.-

<sup>4</sup> Amén de las pruebas documentales allegadas.-

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-148  
Numero Interno (00148- 2019)  
Demandante: MARÍA LUCIA MURCÍA AGUILAR  
Demandado: RAMÍREZ PEDRO, LUIS MARÍA MURCIA RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De otro lado, el Juzgado concurrió al sitio precisado para la práctica de la inspección judicial el 28 de octubre del año 2020, donde se pudo establecer que se trata del mismo predio que se pretende usucapir, pues existe plena coincidencia tal y como allí se apuntara.-

Ciertamente, de lo dicho, existen para este Despacho los necesarios supuestos fácticos y jurídicos tendientes a un pronunciamiento en favor del extremo promotor del litigio, esto es, que es dable, por incuestionable, el que se predique la operancia de la prescripción adquisitiva deprecada –bajo presupuesto de eficaz<sup>5</sup> posesión ejercida-, cuya consecuencia lógica, como quiera que ésta se erige como uno de los modos originarios de adquirir el dominio (art. 673 del C.C.), se verá estructurada en la parte resolutive de éste proveído.-

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** a la señora MARÍA LUCIA MURCIA AGUILAR identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 20.931.644 de Simijaca, como titular del derecho real de dominio, conforme a los presupuestos del artículo 375 del Código General del Proceso, respecto del predio denominado “ LOTE LA TRIBUNA” ubicado en la vereda Churnica, jurisdicción del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-45223 del predio de mayor extensión y el número Catastral 00-00-00050-479-000 con una extensión de 3.082.000 mts<sup>2</sup>, y comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR EL NORTE: Del mojón 3 al mojón 4 en distancia de 42 metros lineales con Pedro Elías Pacheco, cerca de alambre de por medio. POR EL OCCIDENTE: Del mojón 2 al mojón 3 en distancia de 76.80 metros lineales con Cristina Santana; POR EL SUR: Del mojón 1A al mojón 2A en distancia de 39.22 metros lineales, camino de por medio de tres metros de ancho, linda con Camilo Alarcón; POR EL ORIENTE : Del mojón 4 al mojón 1A, punto de partida en distancia de 75 metros lineales con Emiliano Murcia, camino de tres metros de ancho, cerca de alambre de por medio y encierra.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-45223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda que se había ordenado y efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-45223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

**CUARTO: ORDENAR** oficiar por secretaria a las entidades correspondientes.

**QUINTO:** No hay lugar a imposición de costas por no haberse presentado oposición a la demanda.

---

<sup>5</sup> Esto es, como quedara constatado en el plenario, ajena a toda mancha viciosa de fuerza, violencia, discontinuidad o ambigüedad (elementos últimos que según el tratadista JAIME ARTEAGA CARVAJAL, son más bien elementos defectuosos en su formal ejercicio antes que vicios que atañan ingénita astenia de viabilidad).-

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2019-148  
Numero Interno (00148- 2019)  
Demandante: MARÍA LUCIA MURCÍA AGUILAR  
Demandado: RAMÍREZ PEDRO, LUIS MARÍA MURCIA RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA</b>	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	<input type="text"/>
Hoy,	
<b>NATALY RODRIGUEZ VARGAS</b> Secretaria	

Firmado Por:

**LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff72ed02e5c758cdd004d300458baf0773c2d8420f72f10715e1042145347e9**

Documento generado en 03/12/2020 12:12:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>